



Resolución de Superintendencia

N° 456 -2015-SUCAMEC

Lima, 21 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 15 de julio de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP del 12 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 05 de febrero de 2015, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 83-2015-SUCAMEC-GCF-JLVR, en las instalaciones del Banco Continental, ubicado en la Av. Emancipación N° 200, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Cristhian Omar Guerra Robledo, como personal operativo de la EVP PROSEGURIDAD S.A.; quien al momento de la inspección no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 1818-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción reconocida en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 13 de marzo de 2015, la administrada no cumplió con presentar su descargo, por lo que se procedió a emitir la resolución de gerencia correspondiente, valorando los medios probatorios que obran en el expediente administrativo.
6. Por Resolución de Gerencia N° 486-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley 28627.



K. MUÑOZ



7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 22 de abril de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, ejerciendo su derecho de defensa¹ y a la pluralidad de instancia², interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 486-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, el mismo que fue declarado inadmisibles mediante Resolución de Gerencia N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de junio de 2015.
8. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, por escrito de fecha 14 de julio de 2015³, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de junio de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 15 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) Los argumentos presentados en su descargo y en su Recurso de Reconsideración no han sido tomados en cuenta por la administración al momento de resolver.
 - b) La imposición de la multa resulta ser totalmente ilegal y constituye un abuso de derecho, toda vez que no se ha considerado que el trámite para la expedición de carné de identidad personal se realizó mucho antes de la fecha en que se llevó a cabo la inspección inopinada.
 - c) La administración no ha tomado en cuenta que el trámite para la obtención del carné de vigilante implica gestionar un trámite adicional, consistente en la realización del curso de formación o reentrenamiento para el personal operativo, lo que ha generado el atraso para la obtención del carné correspondiente al agente de seguridad inspeccionado.
 - d) No es aceptable que la SUCAMEC haya rechazado de plano el Recurso de Reconsideración formulado, por el solo hecho de no haber adjuntado nueva prueba. Señala además que no existe nueva prueba objetiva que se pueda presentar ya que los hechos son de naturaleza subjetiva y están basados en el dicho del inspector que llevó a cabo la inspección.
11. Al respecto, de acuerdo al argumento a) del numeral 10, la administrada asevera que la SUCAMEC no ha considerado los argumentos vertidos en su descargo y en su Recurso de Reconsideración; sin embargo, habiendo sido notificada⁴ con el Oficio N° 1818-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de febrero de 2015, que ponía en su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no presentó descargo alguno, por lo que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procedió a resolver conforme a las evidencias que constaban en el expediente administrativo.

Asimismo, la EVP PROSEGURIDAD S.A. formuló Recurso de Reconsideración contra la resolución que le impuso la multa administrativa, argumentando los motivos por los cuales



¹ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

² Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 15 de julio de 2015.

⁴ Se notificó a la administrada el 13 de marzo de 2015, tal y como consta en el cargo de notificación obrante en autos.



Resolución de Superintendencia

considera irrazonable la sanción pecuniaria atribuida; empero, es de advertir que, mediante Resolución de Gerencia N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles sus recursos administrativos por no haber cumplido con adjuntar nuevo medio probatorio; sin embargo, tal y como se puede apreciar, se pronunció también respecto a los argumentos vertidos por la administrada, rebatiendo cada uno de ellos⁵.

De esta manera, careciendo de sustento lo argumentado por la administrada, procede desestimar este extremo de su recurso impugnativo.

12. Con la finalidad de atender el argumento b) del numeral 10, se revisó la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, verificándose que la administrada inició los trámites para la obtención del carné de identificación personal del señor Cristhian Omar Guerra Robledo el 19 de febrero de 2015, esto es, en fecha posterior a la inspección inopinada de vigilante llevada a cabo el 02 de febrero de 2015, por lo que, las afirmaciones vertidas por la administrada no encuentran asidero alguno que conlleve a desvirtuar la sanción impuesta.
13. Respecto al argumento c) del numeral 10, es preciso señalar que toda empresa que presta servicio de vigilancia privada tiene conocimiento que, para obtener la renovación del carné de identificación personal de vigilante, es requisito sine qua non, que se haya llevado a cabo un curso de formación o reentrenamiento para su personal operativo, quienes además de ello, deberán haber obtenido un promedio aprobatorio; sin embargo, el cumplimiento de dicha capacitación debe ser realizada con antelación a la solicitud de emisión del carné de identificación personal, es decir, para que la SUCAMEC proceda a emitir los carnés para el personal operativo, deberá registrar, previamente, la información referente a la realización del curso de formación o reentrenamiento.

Asevera la administrada que el trámite para la formación o reentrenamiento ha sido el motivo que generó la demora para tramitar el carné de identidad del personal operativo; sin embargo, consultada la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se verificó que el señor Cristhian Omar Guerra Robledo cuenta con una capacitación vigente desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2015, por lo que, la administrada bien pudo haber obtenido el carné de identidad personal con antelación al destaque de su personal operativo, evitando ser sancionada por incumplimiento a su obligación.

Por tanto, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser desestimado.

14. Respecto al argumento d) del numeral 10, es oportuno considerar lo señalado por el profesor Morón Urbina cuando asevera que *"no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*.⁶



⁵ Véase los numerales 7 y 8 de la Resolución N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de junio de 2015.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú, 2009. Pág. 614.

Teniendo en cuenta que la administrada no cumplió con presentar un nuevo medio de prueba al formalizar su Recurso de Reconsideración, ésta fue declarada inadmisibles, de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444.

Por otro lado, afirma también la administrada, que los hechos acaecidos tienen naturaleza subjetiva, encontrándose basados en el dicho del inspector que llevó a cabo la fiscalización; sin embargo, es indispensable señalar que los hechos que generaron la imposición de la sanción son objetivamente ciertos y verdaderos, no habiéndose valido la administración, de elementos subjetivos para la determinación de la responsabilidad administrativa. Así, ha quedado demostrado, objetivamente, el incumplimiento por parte de la EVP PROSEGURIDAD S.A., máxime si en su escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 11 de mayo de 2015, la administrada asevera *"Al respecto debemos señalar que de modo alguno nuestra empresa ha incurrido en la infracción antes indicada"*, reconociendo, de este modo, haber incurrido en la infracción administrativa por la que se le sancionó, siendo aplicable al presente caso, de forma supletoria, lo estipulado en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto *"las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"*.

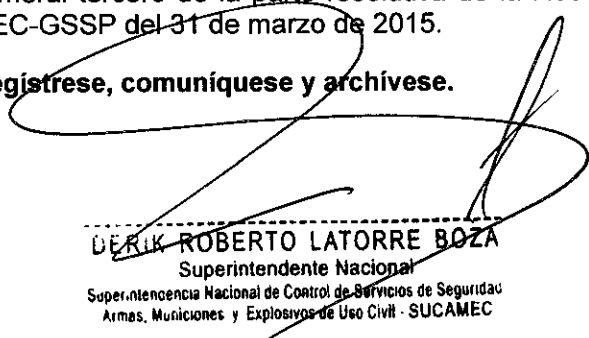
De esta forma, se deberá desestimar este extremo del recurso impugnativo.

15. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 702-2015-SUCAMEC-GSSP del 12 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 486-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
K. NUÑEZ